

RESOLUCIÓN No. 00649

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, los Decretos Reglamentarios 4741 de 2005 y 2820 de 2010, las Resoluciones N°. 3074 del 26 de mayo de 2011, 5589 de 2011, 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo (Decreto – Ley 01 del 1984) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2010ER70091 del 22 de diciembre de 2010, la sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.** con NIT 805.023.464-3, a través de su representante legal el señor **RODOLFO MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.317.893, presentó solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado **ALMACENAMIENTO, APROVECHAMIENTO, RECUPERACIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS (RESPEL)**, específicamente para *“El reacondicionamiento de tambores tapa aro común, tambores cerrados, garrafas plásticas y tanques IBC”* en el perímetro urbano de Bogotá, ubicado en la Calle 59A Bis A Sur N° 81D – 20 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Bosa de esta ciudad.

Que verificado el cumplimiento de los requisitos legales, mediante Auto N° 1742 del 1 de abril de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició el trámite administrativo ambiental de solicitud de Licencia Ambiental, de acuerdo al artículo 25 del Decreto 2820 de 2010.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el día 14 de abril de 2011, quedando ejecutoriado el día 15 de abril de 2011 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 23 de mayo de 2011.

Que mediante el radicado 2011ER67432 del 9 de junio de 2011, la sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.**, allegó la siguiente documentación:

- Certificado de Ministerio del Interior y de Justicia (presencia de comunidades Indígenas y/o negras en el área de influencia del proyecto)
- Radicado N° 20111115452, INCODER – (existencia o no de territorios legalmente titulados o resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas)

RESOLUCIÓN No. 00649

- Radicado N° 2112, instituto colombiano de antropología e historia (certificado de no afectación al patrimonio arqueológico).

Que como resultado de la evaluación de la información presentada por la sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.**, con NIT 805.023.464-3, por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, se emitió requerimiento 2011EE156030 del 30 de noviembre de 2011, solicitando información adicional al usuario, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3° del Artículo 25 del Decreto 2820 de 2010, para que complementara la información, con el fin de continuar el trámite de solicitud de Licencia Ambiental.

Que la Sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.** dio respuesta al requerimiento 2011EE156030 del 30 de noviembre de 2011, a través del radicado 2012ER098209 del 16 de agosto de 2012, complementando la información solicitada por esta Entidad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la totalidad de la información presentada por la sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.**, con NIT 805.023.464-3, hasta el momento, y con base en ello, emitió el concepto técnico N°. 03341 del 11 de junio de 2013, en el cual evaluó la viabilidad para otorgar la Licencia Ambiental.

Que mediante el radicado 2013IE174689 del 19 de diciembre de 2013 la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo dio alcance al Concepto Técnico 3341 del 11 de junio de 2013, realizando algunas precisiones para los trámites de Licencia Ambiental y Solicitud de Permiso de Vertimientos para la Sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.**, con NIT 805.023.464-3, predio ubicado en la Calle 59A Bis A Sur N° 81D – 20 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Bosa de esta Ciudad.

Que mediante el radicado No. 2014ER018977 del 5 de febrero de 2014, el señor **RODOLFO MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.317.893, en calidad de representante legal o a quien haga sus veces, de la sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.**, con NIT 805.023.464-3, solicitó Revocatoria Directa de la Resolución No. 00277 del 31 de enero de 2014, **“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, y renunció a los términos para interponer recurso de reposición a dicha resolución.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 10 de febrero de 2014 expidió la Resolución 00433 **“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 00277 DEL 31 DE ENERO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

...**“ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 00277 del 31 de enero de 2014 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN**

RESOLUCIÓN No. 00649

OTRAS DETERMINACIONES", a la sociedad denominada **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.**, con NIT 805.023.464-3, a través de su representante legal el señor **RODOLFO MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.317.893, o a quien haga sus veces, Licencia Ambiental para el proyecto denominado **ALMACENAMIENTO, APROVECHAMIENTO, RECUPERACIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS (RESPEL)**, en el perímetro urbano de Bogotá, en el predio ubicado en la Calle 59 A BIS SUR N° 81D - 20, localidad de Bosa de esta ciudad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que para atender la solicitud presentada por la Sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.**, con NIT 805.023.464-3, el Grupo Técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo evaluó la información relacionada con la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto de **ALMACENAMIENTO, APROVECHAMIENTO, RECUPERACIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS (RESPEL)**, específicamente para "El reacondicionamiento de tambores tapa aro común, tambores cerrados, garrafas plásticas y tanques IBC" y efectuó visita el día 18 de octubre de 2012 al predio ubicado en la Calle 59A Bis A Sur N° 81D – 20 (Nomenclatura Actual), de la localidad de Bosa de esta ciudad y emitió el Concepto Técnico N 03341 del 11 de junio de 2013 , en el cual señaló lo siguiente:

"(...)

5. CONCLUSIONES

5.1 CONTROL AMBIENTAL A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA INDUSTRIA RECONSTRUCTORA DE ENVASES S. A. "REDENVASES". EN EL PREDIO DE LA CL 59 A BIS A SUR NO. 81 D 20, BOGOTÁ D. C.

Teniendo en cuenta que la industria se encuentra realizando la actividad de almacenamiento de canecas con contenidos de residuos de sustancias peligrosas, sin la correspondiente Licencia Ambiental.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No.
JUSTIFICACIÓN	
Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario RECONSTRUCTORA DE ENVASES S. A. "REDENVASES" , genera vertimientos por el proceso lavado de utensilios de pintura por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos. El establecimiento RECONSTRUCTORA DE ENVASES S. A. "REDENVASES" , genera	

RESOLUCIÓN No. 00649

vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de canecas y recipientes con contenidos de Residuos Peligrosos y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

La industria no cuenta con una efectiva separación de redes que garantice que las aguas lluvias no sean contaminadas con los residuos de las sustancias peligrosas almacenadas en el predio identificado con la nomenclatura urbana CL 59 A BIS A Sur No. 81 D 20, generando dilución de estas sustancias e incorporándolas por escorrentía a la red de alcantarillado, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 25 del Decreto 3930 de 2010.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No.
JUSTIFICACIÓN	

La industria genera Residuos Peligrosos como Residuos de Solventes, Trapos impregnados de solventes y pinturas a los cuales no les realiza una gestión interna ni externa adecuadas. Incumpliendo con lo establecido en los literales a), c), d), e), g) e i) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, como se describe en el numeral 4.2.4., del presente Concepto Técnico.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	

El Usuario incumple el Artículo 4 de la Resolución 1188 de 2003, por cuanto no realiza las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos descritos en el manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, como se describe en el numeral 4.2.5.4., del presente Concepto Técnico.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO AIRE	Si
JUSTIFICACIÓN	

A la fecha de Visita la empresa :

Cuenta con Fuentes Fijas de Emisión por Combustión Externa que emitan Material

RESOLUCIÓN No. 00649

Particulado y Contaminantes a la atmosfera una vez entre el horno en operación.

No cuenta con Fuentes Fijas de Emisión por proceso que emitan Material Particulado ni Contaminantes a la atmosfera.

No obstante una vez entre en operación el horno y el proceso de pintura respecto a emisiones atmosféricas generadas se hace necesario que:

Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, la empresa RECONSTRUCTORA DE ENVASES S. A. "REDENVASES no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas. Dado que la actividad industrial desarrollada no está dentro de los procesos que requieren tramitar dicho permiso.

No obstante, lo anotado en el numeral anterior y según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, la empresa RECONSTRUCTORA DE ENVASES S. A. "REDENVASES está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

La empresa RECONSTRUCTORA DE ENVASES S. A. "REDENVASES una vez entre en operación debe dar cumplimiento con lo establecido en el parágrafo 1 Artículo 17 y el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011.

Adicional a esto RECONSTRUCTORA DE ENVASES S. A. "REDENVASES deberá tener en cuenta lo establecido en el Artículo 69 de la Resolución 909 donde se estipula la obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

RECONSTRUCTORA DE ENVASES S. A. "REDENVASES deberá dar cumplimiento al Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 donde se establece que Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaria Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

No se evidencio la generación de ruido que trascienda al exterior de la empresa.

NORMATIVIDAD VIGENTE

CUMPLIMIENTO

RESOLUCIÓN No. 00649

CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	No.
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El industrial se encuentra realizando la actividad de almacenamiento de canecas con contenidos de Residuos Peligrosos incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto 2820 de 2010, en lo concerniente a "La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad", como se evidencia en el registro fotográfico del presente Concepto Técnico (fotos 23, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 38 y 39), actividad que es objeto de licenciamiento por parte de la Autoridad Ambiental, según lo dispuesto en el Numeral 10 del Artículo 9 del Decreto 2820 de 2010,</p> <p>Aunque el industrial manifiesta realizar el lavado de canecas procedentes de materiales no peligrosos y realizar el envío de las canecas con residuos de sustancias peligrosas a la sede de Cali, la presencia de canecas con Residuos de sustancias peligrosas, almacenadas en la sede de la CL 59 A BIS A SUR 81 D 20, barrio Argelia II, de la Ciudad de Bogotá D. C. no garantiza que esta labor de envío se esté ejecutando con todas las canecas que contienen residuos de materiales peligrosos.</p>	

5.2. EVALUACIÓN DE DE LA INFORMACION COMPLEMENTARIA AL EIA, TENDIENTE A LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Si
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p>	
<p>RECONSTRUCTORA DE ENVASES S. A. "REDENVASES", realizó la solicitud de Registro de vertimientos mediante radicado 2012ER098209 de 16/08/2012, el cual fue evaluado en el presente Concepto Técnico.</p> <p>Por otra parte, el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente: "...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad..." y adicionalmente, el Auto 567 del Consejo de Estado determinó "Suspender provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010".</p> <p>De lo anteriormente expuesto, se concluye que el establecimiento RECONSTRUCTORA DE</p>	

RESOLUCIÓN No. 00649

ENVASES S. A. "REDENVASES", genera vertimientos no domésticos por el almacenamiento, lavado y reacondicionamiento de y requiere Permiso de Vertimientos debido a que sus vertimientos tienen sustancias de interés sanitario.

Basado en lo anteriormente expuesto, en las condiciones operativas del establecimiento observadas en visita técnica, se concluye que es viable aceptar el registro de vertimientos, lo cual será comunicado desde el área técnica al usuario aclarando que se acepta el mencionado registro independiente de las acciones que realice la autoridad ambiental por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público y se fijarán las obligaciones en materia de vertimientos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	Si

JUSTIFICACIÓN

El industrial presentó mediante el radicado 2012ER098209 de 16/08/2012:

- La lista de chequeo de verificación de cumplimiento del Decreto 1909 de 2002.
- La documentación necesaria requerida por la entidad, tendiente a dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

Documentación requerida mediante el oficio 2011EE156030 de 30/11/2011, para complementar la información para el Trámite de Licencia Ambiental.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	---

JUSTIFICACIÓN

El industrial no fue requerido en este aspecto.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO AIRE.	Si

JUSTIFICACIÓN

El industrial presentó mediante el radicado 2012ER098209 de 16/08/2012:

- El Estudio de Ruido
- Descripción de las fuentes fijas de combustión (anexo 17).
- Plan de contingencias para las fuentes fijas de combustión (anexo 18).
- Programa de manejo y control de emisiones atmosféricas. (página 170).

RESOLUCIÓN No. 00649

Documentación requerida mediante el oficio 2011EE156030 de 30/11/2011, para complementar la información para el Trámite de Licencia Ambiental.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	No.
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>En cuanto al diagnóstico de la población circundante, No presentó la justificación del diseño de las preguntas ni el análisis de los resultados, como le fue requerido en el oficio 2011EE156030 de 30/11/2011.</p> <p>No presentó la identificación de los impactos indirectos y acumulativos para el proyecto, según se le requirió mediante el oficio 2011EE156030 de 30/11/2011.</p>	

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que *"...es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que a su vez el artículo 79 ibidem establece que *"...todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo..."*.

Que el artículo 80 de nuestra Constitución Política de Colombia, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCIÓN No. 00649

Del cobro por servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Que el Artículo 96 de la ley 633 del 2000, estableció el sistema y método para fijar las tarifas de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 633 del 2000 dispuso lo siguiente:

"...Artículo 28. Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos..."

Que así mismo, mediante el artículo 5° de la Resolución 5589 del 2011 se fijó el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental así:

"...Artículo 5°. HECHO GENERADOR: Realizar las actividades de evaluación y seguimiento ambiental proveniente de las solicitudes de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos.

Parágrafo Primero. Entiéndase por Evaluación el hecho de solicitar ante la Autoridad Ambiental licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Parágrafo Segundo. Entiéndase por Seguimiento el hecho de realizar por parte de la Autoridad Ambiental control y seguimiento a las actividades derivadas de una licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los Reglamentos..."

Que de conformidad a lo establecido en la Resolución N°. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución N°. 00288 del 20 de abril de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el otorgamiento de la Licencia Ambiental trae consigo la obligación del pago del servicio de seguimiento ambiental, el cual consiste en la revisión por parte de la autoridad ambiental del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y de las obligaciones contenidas en la Licencia Ambiental, y demás instrumentos de control y manejo ambiental otorgados.

De la licencia ambiental como requisito previo para un proyecto, obra o actividad

RESOLUCIÓN No. 00649

Que para el caso sub-examine, es procedente transcribir apartes del pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de la Licencia Ambiental, contenido en **Sentencia C-035 de enero 27 de 1999** con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell en el que se determina:

“...Que la licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.

Como puede observarse, la licencia es el resultado del agotamiento o la decisión final de un procedimiento complejo que debe cumplir el interesado para obtener una autorización para la realización de obras o actividades, con capacidad para incidir desfavorablemente en los recursos naturales renovables o en el ambiente.

El referido procedimiento es participativo, en la medida en que la ley 99/93 (arts. 69, 70, 71, 72 y 74), acorde con los arts. 1, 2 y 79 de la Constitución, ha regulado los modos de participación ciudadana en los procedimientos administrativos ambientales, con el fin de que los ciudadanos puedan apreciar y ponderar anticipadamente las consecuencias de naturaleza ambiental que se puedan derivar de la obtención de una licencia ambiental.

El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

Que se colige de lo anterior que las autoridades ambientales, conforme a lo establecido por el legislador en virtud de los cometidos estatales, deben proteger la diversidad e integridad del ambiente, y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo.

Que en consecuencia el proceso de licenciamiento se halla expresamente fundamentado en la normatividad ambiental, y su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la gestión que la autoridad correspondiente que debe cumplir en virtud de la facultad de la que se halla revestida por ministerio de la ley.

RESOLUCIÓN No. 00649

De la Pérdida de vigencia de la licencia ambiental.

Que de acuerdo al Artículo 36° del Decreto 2820 de 2010, la autoridad ambiental competente podrá mediante resolución motivada declarar la pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental, si transcurrido cinco (5) años a partir de su ejecutoria, no se ha dado inicio a la construcción del proyecto, obra o actividad. De esta situación deberá dejarse constancia en el acto que otorga la licencia.

Que para efectos de la declaratoria sobre la pérdida de vigencia, la autoridad ambiental deberá requerir previamente al interesado para que informe sobre las razones por las que no ha dado inicio a la obra, proyecto o actividad.

Que dentro de los quince (15) días siguientes al requerimiento, el interesado deberá informar sobre las razones por las que no se ha dado inicio al proyecto, obra o actividad para su evaluación por parte de la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez valorado jurídicamente el Concepto Técnico 03341 del 11 de junio de 2013, en el cual se evaluó la viabilidad o no para licenciar el proyecto de **ALMACENAMIENTO, APROVECHAMIENTO, RECUPERACIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS (RESPEL)**, específicamente para *“El reacondicionamiento de tambores tapa aro común, tambores cerrados, garrafas plásticas y tanques IBC”*, predio ubicado en la Calle 59 A BIS SUR No 81D - 20, localidad de Bosa de esta ciudad, donde funciona la Sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.**, es necesario resaltar que el citado Concepto Técnico concluye señalando que la Licencia Ambiental cobija las actividades de adecuación de instalaciones y operación del proyecto, condicionando al usuario a que la fase de inicio de actividades no se dé hasta tanto se cumpla con la total adecuación de las áreas de operación, sujeto a concepto técnico y pronunciamiento favorable por parte de la entidad en cuanto al cumplimiento de todas las adecuaciones físicas requeridas en los Términos de Referencia.

Que en el citado Concepto Técnico respectivo se consideró que ambientalmente es viable otorgar a la Sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.**, con Nit 805.023.464-3, la Licencia Ambiental para realizar el proyecto de ALMACENAMIENTO, APROVECHAMIENTO, RECUPERACIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS (RESPEL), en el predio ubicado en la Calle 59 A BIS SUR No 81D - 20, localidad de Bosa de esta ciudad, específicamente para: *“El reacondicionamiento de tambores tapa aro común, tambores cerrados, garrafas plásticas y tanques IBC”* según las actividades propuestas en el resumen del proyecto Anexo 8 radicado 2012ER098209 de 16/08/2012, y que han estado en contacto con materiales peligrosos.

RESOLUCIÓN No. 00649

Que no obstante lo anterior, mediante el radicado 2013IE174689 del 19 de diciembre de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo dio alcance al Concepto Técnico 3341 del 11 de junio de 2013, frente al cumplimiento en materia de Licencia Ambiental y Solicitud de Permiso de Vertimientos, haciendo las siguientes precisiones:

- A. Para el trámite de Licencia Ambiental al Usuario REDENVASES BOGOTÁ, Concepto Técnico 3341 de 11/06/2013.
- En el numeral de conclusiones se determinan los incumplimientos que en materia de licencia ambiental tiene el usuario, por cuanto en visita técnica se evidencio: El almacenamiento de canecas impregnadas con sustancias peligrosas, sin contar con la respectiva Licencia Ambiental.
Y, en el análisis de la documentación del trámite de Licencia se observó el faltante de información en cuanto a la justificación del diseño de preguntas en el diagnóstico de población circundante y la identificación de impactos indirectos y acumulativos para el proyecto; ambos requeridos mediante 2011EE156030 de 30/11/2011.
 - En el numeral de recomendaciones 6.2., se recomienda al grupo jurídico el análisis del trámite, los antecedentes y lo expuesto en el Concepto Técnico 3341 de 2013, y se pronuncie frente a la solicitud presentada por el usuario. Específicamente, el análisis recomendado al grupo jurídico está en pronunciarse frente a la viabilidad de otorgar la Licencia Ambiental, con la condición de que las actividades propias del objeto de la industria NO se inicien hasta tanto el usuario haya adecuado las áreas de operación dando cumplimiento a lo requerido en los términos de referencia en cuanto a instalaciones físicas.

El término en el cual el usuario debe realizar el acondicionamiento de las instalaciones es de 60 días calendario, esto tomando como base el cronograma de actividades aportado por el usuario en la Tabla 9, página 23 del Estudio de Impacto Ambiental, remitido ante la entidad con el Radicado 2010ER70091 del 22/12/2010. Donde no se dijo explícitamente que eran 60 días, pero al revisar el expediente se tiene que:

- Cronograma de las actividades de construcción y operación del proyecto

Tabla No. 9 Cronograma del proyecto
Según Decreto 2820 de 2010

No.	ACTIVIDADES	TIEMPO EN MESES					
		0	1	2	3	4	5
1	Diagnóstico	X					
2	Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental	X					
3	Radicación Documentos Autoridad Competente		X				
4	Adecuación instalaciones (pintura, resanes, instalación planta de tratamiento)		X	X			
5	Requerimientos		X				
6	Entrega de la Resolución de la Licencia Ambiental			X	X		
7	Inicio de Actividades				X	X	X

De donde salen los 60 días, propuestos por el mismo usuario.

Adicionalmente, cuando en el Concepto Técnico se enunció:

RESOLUCIÓN No. 00649

"La Licencia Ambiental cubre las actividades de adecuación de instalaciones y operación del proyecto, condicionado a que la fase de inicio de actividades no se dé hasta tanto se cumpla con la total adecuación de las áreas de operación, sujeto a concepto técnico y pronunciamiento favorable por parte de la entidad en cuanto al cumplimiento de todas las adecuaciones físicas requeridas en los Términos de Referencia."

Lo que implica que en el vencimiento del término de los 60 días, enunciados anteriormente, profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberán realizar Visita Técnica, a fin de verificar el cumplimiento de todas las adecuaciones en las instalaciones solicitadas en los términos de referencia y soportar dicho cumplimiento en el Concepto Técnico correspondiente, so pena de revocar la Licencia Ambiental.

Es de anotar que el usuario REDENVASES BOGOTA, no podrá adelantar actividades de gestión de Residuos Peligrosos en el predio identificado con la nomenclatura urbana CL 59 A BIS A Sur No. 81 D 20, durante la actividad de adecuación de las instalaciones y reciba de parte de la Entidad el correspondiente oficio o acto administrativo que se genere comunicando las conclusiones del Concepto Técnico con base a lo observado en la Visita Técnica.

Adicionalmente el usuario REDENVASES BOGOTA, deberá presentar ante la Entidad un informe donde soporte la implementación de la FICHA 12 DEL PMA "PROGRAMA DE MANEJO Y CONTROL DE RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS GENERADOS", durante la fase de adecuación de las instalaciones.

- B. De otra parte, y acorde con lo manifestado en el asunto del presente memorando, se considera pertinente recordar a la Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, que en los términos de referencia entregados al usuario REDENVASES BOGOTA mediante el radicado 2010EE09/11/2010, no se realizó solicitud específica de los trámites de Permiso de Vertimientos y Registro de Vertimientos, si no que en forma general en el numeral 5 de los términos de referencia hizo la siguiente aclaración:

"Lo pertinente a los permisos, concesiones y autorizaciones para aprovechamiento de los recursos naturales, se deben obtener teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente tanto a nivel de distrito como a nivel nacional."

De donde se debe recordar, cronológicamente, que:

- El 25/10/2010 se había promulgado el Decreto 3930 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual dejó en vilo las competencias de la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental, para la solicitud y Trámite de Permisos de Vertimientos.
- El 22/12/2010 el usuario REDENVASES BOGOTA, hace la presentación de la documentación y el Estudio de Impacto Ambiental solicitados en los Términos de Referencia, mediante el Radicado 2010ER70091.
- El Auto 1742 del 01/04/2011, da inicio al Trámite administrativo de Licencia Ambiental
- El Concepto Técnico 5080 de 28/07/2011, evalúa la documentación y el Estudio de Impacto Ambiental solicitados en los Términos de Referencia, mediante el Radicado 2010ER70091, concluyendo solicitar al usuario información complementaria.
- El Auto 0245 de 13/10/2011, suspende provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.
- La Secretaría Distrital de Ambiente requiere información complementaria mediante el Requerimiento 2011EE156030 del 30/11/2011, de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico 5080 de 28/07/2011.
- El 16/08/2012 el usuario mediante el radicado 2012ER098209 realiza la entrega de la información complementaria requerida para el trámite de Licencia Ambiental.

RESOLUCIÓN No. 00649

- En el Concepto Jurídico 199 de 16/12/2012, La Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente da la recomendación de exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del párrafo de Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010. Concluyendo que "La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídrica o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No . 0245 del 13 de octubre de 2011, También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público..."

El Concepto Técnico 3341 de 11/06/2013, recomienda se evalúe desde el punto jurídico, la pertinencia de requerir al usuario REDENVASES BOGOTÁ, para que presente el trámite de Permiso de Vertimientos, en cumplimiento del El Auto 0245 de 13/10/2011 y el Concepto Jurídico 199 de 16/12/2012, que no se solicitó expresamente en los Términos de Referencia por en su momento atender las directrices del hoy suspendido Parágrafo del Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

Si el Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, determina la pertinencia de requerir el Trámite de Permiso de Vertimientos, este deberá requerir de acuerdo a lo mencionado en el numeral 6.1.1., del Concepto Técnico 3341 de 2013 en el mismo termino de 60 días calendario expuesto en el literal A del presente memorando.

Para lo cual el usuario deberá tener en cuenta que:

El industrial debe presentar el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos debidamente diligenciado y anexar toda la información requerida de acuerdo con lo expuesto en el Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, exceptuando los numerales 19 y 20. Igualmente podrá consultar el portal web de la Entidad, a través del PBX o personalmente en las ventanillas de atención, cuya ubicación aparece en el pie de página.

En vista que el usuario no debe realizar descargas consustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado en el periodo de adecuación de las instalaciones que trata el literal A del presente memorando, deberá presentar una caracterización presuntiva de los vertimientos industriales a generar (estado final previsto para el vertimiento proyectado). Una caracterización presuntiva es un balance de materia y energía dentro de la unidad productiva generadora del vertimiento tanto en agua (balance hídrico) como insumos y materias primas.

Además deberá presentar un informe que contenga la ubicación y descripción de la operación del sistema de gestión de vertimientos, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará;

- Para cumplir este requisito debe presentarse un informe técnico de descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento propuesto: El informe debe proporcionar la información técnica que demuestre que el objeto del tratamiento del efluente es el de garantizar el cumplimiento en todo momento de los parámetros de vertimientos de la normatividad vigente, para lo cual se hace necesario inicialmente contar con redes separadas para aguas residuales domésticas, industriales y pluviales y un punto de control de vertimientos con facilidad para realizar aforo y toma de muestras.

RESOLUCIÓN No. 00649

- Las memorias técnicas deberán presentarse de manera general para el sistema de gestión de vertimientos propuesto e igualmente de manera específica para cada una de sus unidades, equipos y accesorios que tengan como función, la remoción de los parámetros en los vertimientos.
Para tal efecto el solicitante presentará de manera teórica (En vista que no debe generar vertimientos) y de acuerdo al diseño:
- Caudal y carga expresada en DBO5 y SST de entrada al sistema de tratamiento.
- Caudal, concentración y carga de salida de cada uno de los procesos y/o unidades del sistema, incluyendo el pretratamiento.
- Descripción detallada de los procesos y operaciones unitarias que componen el sistema de gestión de vertimientos.
- Caudal, concentración y carga final obtenida por el sistema de tratamiento. Determinar la concentración final para cada uno de los parámetros a remover y la eficiencia del sistema.
- Se deberá presentar los respectivos planos en planta y perfil a escala, debidamente acotados con convenciones, colores y/o tipos de líneas, de las unidades instaladas, conexiones, accesorios y equipos que conforman el sistema de tratamiento, e indicar el sentido del flujo.

Nota: Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Adicionalmente el usuario debe dar cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones en materia de vertimientos:

- Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el párrafo 4º del Artículo 3 de la Resolución 0075 de 2011 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.
- De conformidad con el Artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, El establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia y especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS.

En el numeral de conclusiones se determinan los incumplimientos que en materia de licencia ambiental tiene el usuario, por cuanto en visita técnica se evidencio: El almacenamiento de canecas impregnadas con sustancias peligrosas, sin contar con la respectiva Licencia Ambiental y en el análisis de la documentación del trámite de Licencia se observó el faltante de información en cuanto a la justificación del diseño de preguntas en el diagnóstico de población circundante y la identificación de impactos indirectos y acumulativos para el proyecto; ambos requeridos mediante radicado 2011EE156030 de 30/11/2011.

RESOLUCIÓN No. 00649

Desde el punto de vista jurídico es preciso aclarar la viabilidad frente al trámite de la Licencia Ambiental solicitada por la Sociedad RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.-REDENVASES S.A., condicionando al usuario para que NO inicie las actividades propias del objeto de dicha industria mientras no haya adecuado las aéreas de operación dando cumplimiento a lo requerido en los términos de referencia en cuanto a las instalaciones físicas.

Cabe aclarar que el usuario debe realizar el acondicionamiento de las instalaciones en un término de 60 días calendario, plazo que se adopta teniendo como base el cronograma de actividades aportado por el usuario dentro del Estudio de Impacto Ambiental (Tabla 9) presentado a la entidad mediante radicado 2010ER70091 del 22 de diciembre de 2010.

Lo que implica que al vencimiento de los 60 días calendario enunciados anteriormente, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaran visita técnica a las instalaciones donde funciona dicha sociedad, con el fin de verificar el cumplimiento de todas las adecuaciones de las instalaciones y demás obligaciones so pena de REVOCAR dicha Licencia Ambiental.

Es de anotar que el usuario REDENVASES S.A., no podrá adelantar actividades de gestión de Residuos Peligrosos en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 59 A BIS A Sur No. 81 D 20, durante la actividad de adecuación de las instalaciones y reciba de parte de la Entidad el correspondiente oficio o acto administrativo que se genere comunicando las conclusiones del Concepto Técnico con base a lo observado en la Visita Técnica.

Adicionalmente el usuario deberá presentar ante la Entidad un informe donde soporte la implementación de la FICHA 12 DEL PMA "PROGRAMA DE MANEJO Y CONTROL DE RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS GENERADOS", durante la fase de adecuación de las instalaciones.

Que además de lo anterior, la Sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.-REDENVASES S.A.**, queda condicionada a complementar su Estudio de Impacto Ambiental aceptado, a las obligaciones que se impongan mediante el presente acto administrativo y al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que así mismo, la usuaria para complementar la información de EIA, debe presentar ante la Entidad, los requerimientos que se puntualizarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que así, se verificó por parte de este Despacho, que se encuentran reunidos los elementos de orden jurídico al darse cumplimiento al artículo 21 del Decreto 2820 del 2010, que establece los requisitos que se deben presentar con el Estudio de Impacto Ambiental - EIA; y el artículo 24 del mismo Decreto, donde se indican los anexos que se deben allegar con la solicitud de la Licencia Ambiental.

RESOLUCIÓN No. 00649

Que el proyecto señalado por la Sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.**, consistente en el ALMACENAMIENTO, APROVECHAMIENTO, RECUPERACIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS (RESPEL), específicamente para *“El reacondicionamiento de tambores tapa aro común, tambores cerrados, garrafas plásticas y tanques IBC”* está descrito en el numeral 10 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, específicamente cubija la recuperación de los envases que han estado en contacto con materiales peligrosos, siendo el tratamiento y disposición final de los residuos de sustancias peligrosas remanentes en estos empaques, una fase de la gestión que será realizada a través de terceros que cumplan con los requisitos legales para el tema.

Que finalmente es importante aclarar que dentro de los términos de referencia entregados al usuario **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.**, no se realizó solicitud específica de los trámites de permiso de vertimientos, sino que de manera general en el numeral 5 de los términos de referencia hizo la siguiente aclaración:

“Lo pertinente a los permisos, concesiones y autorizaciones para aprovechamiento de los recursos naturales, se deben obtener teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente tanto a nivel de distrito como a nivel nacional.”

Que por lo anterior, en la parte resolutive del presente acto administrativo se puntualizará lo pertinente para requerir al usuario el Trámite de Permiso de Vertimientos, de acuerdo a lo mencionado en el numeral 6.1.1., del Concepto Técnico 3341 de 2013, para que así mismo en un término de 60 días calendario presente ante esta entidad la documentación necesaria según el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, en cumplimiento del Auto 0245 de 13 de octubre de 2011, que no se solicitó expresamente en los Términos de Referencia como quiera que en su momento el Parágrafo primero del Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 no se encontraba suspendido.

En el Concepto Jurídico 199 de 16/12/2012, La Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente da la recomendación de exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo de Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010. Concluyendo que *“La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídrica o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No . 0245 del 13 de octubre de 2011, También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”*

RESOLUCIÓN No. 00649

Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través de la Resolución N°. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó unas funciones y exceptuó en el párrafo del Artículo 1° de la delegación, la expedición de las Licencias Ambientales, sus modificaciones, cesiones, el auto de inicio y el de reunida la información y todos aquellos inherentes a la naturaleza de la Licencia Ambiental; los Planes de Manejo Ambiental; los Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental que coadyuven al fortalecimiento de la autoridad ambiental en el Distrito Capital, actuaciones que quedaron reservadas exclusivamente a la competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, sin perjuicio de la delegación de que trata el precepto del literal g de dicho artículo.

Que por lo anterior es el Secretario Distrital de Ambiente el competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar a la Sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.**, con NIT 805.023.464-3, a través de su representante legal el señor RODOLFO MOSQUERA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.317.893, o a quien haga sus veces, Licencia Ambiental para el proyecto denominado ALMACENAMIENTO, APROVECHAMIENTO, RECUPERACIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS (RESPEL), específicamente para *"El reacondicionamiento de tambores tapa aro común, tambores cerrados, garrafas plásticas y tanques IBC"*, en el perímetro urbano de Bogotá, predio ubicado en la Calle 59 A BIS SUR N° 81D - 20, localidad de Bosa de esta ciudad, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Página 18 de 32

RESOLUCIÓN No. 00649

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo impone al beneficiario de la misma el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), en el Plan de Manejo Ambiental (PMA), a la normatividad ambiental vigente, así como, a las obligaciones contenidas en la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La Licencia Ambiental que se otorga por el presente acto administrativo autoriza a la Sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.**, con NIT 805.023.464-3, a la realización de las siguientes actividades: ALMACENAMIENTO, APROVECHAMIENTO, RECUPERACIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS (RESPEL), específicamente para: *“El reacondicionamiento de tambores tapa aro común, tambores cerrados, garrafas plásticas y tanques IBC”* según las actividades propuestas en el resumen del proyecto Anexo 8 radicado 2012ER098209 de 16/08/2012.

PARÁGRAFO TERCERO.- La empresa **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.**, con NIT 805.023.464-3, no podrá almacenar y/o aprovechar RESIDUOS PELIGROSOS (RESPEL), diferentes a los indicados en el presente artículo.

PARÁGRAFO CUARTO.- El término de la presente licencia será mientras dure el proyecto denominado ALMACENAMIENTO, APROVECHAMIENTO, RECUPERACIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS (RESPEL), específicamente para *“El reacondicionamiento de tambores tapa aro común, tambores cerrados, garrafas plásticas y tanques IBC”* en el perímetro urbano de Bogotá, predio ubicado en la Calle 59 A BIS SUR N° 81D - 20, localidad de Bosa de esta ciudad, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2820 de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la Sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.**, con NIT 805.023.464-3, para que en el término de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, aporte la documentación necesaria para el permiso de vertimientos y cumpla con las obligaciones que se relacionan en el memorando 2013IE174689 del 19 de diciembre de 2013, y que se enlistan a continuación:

1. Presente el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos debidamente diligenciado anexando toda la información requerida de acuerdo con lo expuesto en el Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, exceptuando los numerales 19 y 20. Igualmente podrá consultar el portal web de la Entidad, a través del PBX o personalmente en las ventanillas de atención, cuya ubicación aparece en el pie de página.
2. Deberá presentar una caracterización presuntiva de los vertimientos industriales a generar (estado final previsto para el vertimiento proyectado). Una caracterización

Página 19 de 32

RESOLUCIÓN No. 00649

presuntiva es un balance de materia y energía dentro de la unidad productiva generadora del vertimiento tanto en agua (balance hídrico) como insumos y materias primas.

3. Presentar un informe que contenga la ubicación y descripción de la operación del sistema de gestión de vertimientos, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará, el cual debe tener en cuenta lo siguiente:
 - 3.1. Debe presentarse un informe técnico de descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento propuesto: El informe debe proporcionar la información técnica que demuestre que el objeto del tratamiento del efluente es el de garantizar el cumplimiento en todo momento de los parámetros de vertimientos de la normatividad vigente, para lo cual se hace necesario inicialmente contar con redes separadas para aguas residuales domésticas, industriales y pluviales y un punto de control de vertimientos con facilidad para realizar aforo y toma de muestras.
 - 3.2. Las memorias técnicas deberán presentarse de manera general para el sistema de gestión de vertimientos propuesto e igualmente de manera específica para cada una de sus unidades, equipos y accesorios que tengan como función, la remoción de los parámetros en los vertimientos.
 - 3.3. Para tal efecto el solicitante presentará de manera teórica (En vista que no debe generar vertimientos) y de acuerdo al diseño:
 - Caudal y carga expresada en DBO5 y SST de entrada al sistema de tratamiento.
 - Caudal, concentración y carga de salida de cada uno de los procesos y/o unidades del sistema, incluyendo el pretratamiento.
 - Descripción detallada de los procesos y operaciones unitarias que componen el sistema de gestión de vertimientos.
 - Caudal, concentración y carga final obtenida por el sistema de tratamiento. Determinar la concentración final para cada uno de los parámetros a remover y la eficiencia del sistema.
 - Se deberá presentar los respectivos planos en planta y perfil a escala, debidamente acotados con convenciones, colores y/o tipos de líneas, de las unidades instaladas, conexiones, accesorios y equipos que conforman el sistema de tratamiento, e indicar el sentido del flujo.
 - 3.4. Presentar ante la Entidad la justificación del diseño de las preguntas y el análisis de los resultados, en el anexo 3 de la información complementaria al EIA "encuestas de aceptación del proyecto" como le fue mencionado en el oficio 2011EE156030 de 30/11/2011.

RESOLUCIÓN No. 00649

- 3.5. Presentar la identificación de los impactos indirectos y acumulativos para el proyecto como le fue requerido en el oficio 2011EE156030 de 30/11/2011.
- 3.6. Las áreas de almacenamiento deben cumplir con lo descrito en el numeral 4.2.5 página 47 del Estudio de Impacto Ambiental, presentado por el industrial mediante el radicado 2010ER7009 de 22/12/2010. En lo referente a contar con adecuada señalización y demarcación de zonas lo mismo que contar con pisos paredes y muros lavables y de fácil limpieza.
- 3.7. Adicionalmente el área de almacenamiento debe tener:
- Pendiente, sistema de drenaje y rejilla que permitan fácil lavado y limpieza.
 - Contar con sistema anti explosión.
 - Contar con un sistema automático de prevención y control de incendios.
 - Sistema de Pararrayo.
- 3.8. En cuanto a las condiciones de las áreas operacionales, estas deben presentar las características mencionadas en el numeral 4.2.6, página 47 del Estudio de Impacto Ambiental, presentado por el industrial mediante el radicado 2010ER7009 de 22/12/2010 y solicitado en los términos de referencia, en especial a lo referente a:
- La base (pisos) donde se encuentren los recipientes sea impermeable, y esté libre de grietas y que dicha área posea la suficiente capacidad de almacenamiento secundario para contener los derrames o fugas que puedan presentarse, hasta que este material sea removido. Así mismo, la base de dicha área debe estar inclinada para permitir el drenaje e impedir el contacto de los recipientes con los residuos peligrosos.
 - El sistema de contención o sistema de almacenamiento secundario del área de almacenamiento debe tener la capacidad de retener como mínimo el 110% del volumen máximo de los recipientes de residuos líquidos contenidos en dicha área.
- 3.9. La verificación del buen estado permanente de los pisos en toda el área de procesos será objeto de seguimiento por parte de la Entidad, en las visitas de seguimiento y control.
- 3.10. La empresa debe incluir en el Programa de higiene, seguridad industrial y salud ocupacional, programación de vacunación laboral, como parte de los mecanismos de prevención epidemiológica, asociados al grado de riesgo laboral de las actividades objeto de la RECONSTRUTORA DE ENVASES S. A.

RESOLUCIÓN No. 00649

PARÁGRAFO PRIMERO.- El usuario no debe realizar descargas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado en el periodo de adecuación de las instalaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La Licencia Ambiental otorgada en la presente Resolución, está condicionada a que las actividades propias del objeto de la industria no se inicien hasta tanto la usuaria haya adecuado las áreas de operación dando cumplimiento a lo requerido en los términos de referencia en cuanto a instalaciones físicas. Lo anterior, implica que en el vencimiento del término de los sesenta (60) días señalados en el presente Artículo, profesionales de esta Entidad, realizarán visita técnica a fin de verificar el cumplimiento de todas las adecuaciones en las instalaciones solicitadas en los términos de referencia y soportarán dicho cumplimiento en el Concepto Técnico correspondiente, de no ser así, se podrá revocar la Licencia Ambiental otorgada en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la Sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.**, con NIT 805.023.464-3, para que en materia de vertimientos además de lo señalado en el artículo anterior dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Realizar las "acciones a desarrollar" previstas en los numeral 1 y 2 de la Ficha 10 "Programa de manejo y control de vertimientos". Sobre este punto se hace la precisión que la separación de redes descrita en el numeral 1.1, de la Ficha 10, deberá garantizar la completa separación de los Vertimientos No Domésticos de las aguas sanitarias y de las aguas lluvias. En ningún momento se debe permitir la dilución de los Vertimientos No Domésticos con aguas lluvias de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 25 del Decreto 3930 de 2010.

La industria debe contar con una Caja de Inspección Externa, anterior a la descarga a la Red de alcantarillado Público, con las características técnicas apropiadas que permitan el aforo y la recolección de muestras para monitoreo de la calidad fisicoquímica del Vertimiento No Doméstico.

2. Independientemente del seguimiento y monitoreo realizado por la industria sobre sus Vertimientos No Domésticos como lo indica en la Ficha 5 "Programa de monitoreo", el industrial deberá contratar con laboratorios acreditados por el IDEAM para la realización de aforo, muestreo y caracterización fisicoquímica de sus Vertimientos No Domésticos, para los parámetros Arsénico (As), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobre (Cu), Cromo Total (CrT), Cromo Hexavalente (Cr+6), Hidrocarburos (HC), Mercurio (Mg), Plomo (Pb), Color, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, pH, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Temperatura, Tensoactivos expresados como SAAM y el respectivo aforo de caudal; tendientes a demostrar el cumplimiento de los valores máximos permitidos establecidos en la Resolución 3957 de 2009 o norma que la modifique o sustituya.
- 3.

RESOLUCIÓN No. 00649

La periodicidad de estos muestreos y caracterizaciones será semestral, según el cronograma presentado en la Ficha 5 del PMA y durante la vida útil del proyecto.

Para la realización de los muestreos el industrial deberá dar aviso a la Secretaría Distrital de Ambiente, mínimo con 20 días de anticipación a fin de programar el respectivo acompañamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a la Sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.**, con NIT 805.023.464-3, para que en materia de residuos peligrosos dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Dar cumplimiento permanentemente a lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.
2. Mantener actualizado el inventario de sustancias peligrosas, de acuerdo al contenido de la Ficha 1 "Programa de identificación de Características de peligrosidad", durante la vida útil del proyecto y contar con una base de datos en físico de las Hojas de Datos de Seguridad de Materiales de las sustancias peligrosas que adquiera la industria.
3. Proveer los recursos necesarios para la realización de monitoreo en cuanto a la identificación de la peligrosidad de Residuos Peligrosos, mediante la contratación de laboratorios acreditados por el IDEAM, según lo consignado en el numeral 3 de la ficha 5 "Programa de Monitoreo" del PMA. La periodicidad de este monitoreo será acorde con las necesidades detectadas por el industrial y las exigidas por la Autoridad Ambiental, como en el caso de la determinación de la concentración de PCB's, la cual debe realizarse sobre cada equipo que la industria reciba con contenidos de aceites dieléctricos.
4. Dar cumplimiento al desarrollo de las actividades descritas en la Ficha 8 "Programa de sustancias químicas y peligrosas" para la manipulación, fugas y derrames; y la ficha 2. "Programa de manejo para la prevención y atención de derrames" del PMEA.
5. La empresa debe tener en cuenta que las alternativas de prevención y minimización de Residuos Peligrosos (tabla 3 – Plan de Gestión Integral de Residuos o desechos - página 246 del radicado 2012ER098209) que para los residuos de resinas y polímeros, emulsiones vinílicas y acrílicas, desechos de hidrocarburos, pinturas base aceite, thinner, solventes y soluciones acidas y básicas; la alternativa de disposición o reutilización, solo la podrá llevar a cabo con gestores externos debidamente licenciados.

RESOLUCIÓN No. 00649

6. Adicionalmente en la pg. 305 del radicado 2012ER098209, contempla la disposición final del residuo líquido generado por la operación del lavador de gases en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la industria; para lo cual deberá:
 - 6.1. Determinar la caracterización fisicoquímica del residuo líquido generado en el lavador de gases, específicamente para los parámetros de Hidrocarburos, fenoles, Cadmio, Cobre, Cromo, Cromo hexavalente Mercurio y Plomo; y determinar la peligrosidad de este líquido a fin de evaluar las alternativas de disposición final.
 - 6.2. Demostrar que el diseño y operación de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, tiene la capacidad de manejo para residuos líquidos con las composiciones de fisicoquímicas determinadas en el punto anterior, de lo contrario deberá disponerlo con gestores externos debidamente autorizados para el manejo de estos residuos.
7. Dar cumplimiento permanentemente a lo establecido en El Decreto 1609 de 2002, en cuanto al transporte de sustancias peligrosas.
8. Utilizar permanentemente y en forma adecuada los formatos de rotulado y etiquetado para Residuos Peligrosos, de acuerdo a lo presentado en el anexo 10 de la información complementaria del EIA y a la NTC 1692, tanto para la identificación de los residuos que ingresan a RECONSTRUCTORA DE ENVASES S. A. "REDENVASES", como para los Residuos Peligrosos generados en su proceso y entregados a los gestores externos para su disposición final.
9. Realizar el diligenciamiento de la lista de chequeo al cumplimiento del decreto 1609 de 2002, presentada en el anexo 13-A de información complementaria al EIA. Tanto para los vehículos que transportan las canecas a recuperar hacia RECONSTRUCTORA DE ENVASES S. A. "REDENVASES", como para los vehículos que recogen los Residuos Peligrosos generados en la empresa y entregados a los Gestores externos.
10. Ejecutar las "actividades a realizar" descritas en la Ficha 12 "Programa de manejo y control de Residuos Peligrosos y no peligrosos generados". La ejecución y cumplimiento de todas estas actividades al interior del predio identificado con nomenclatura urbana CL 59 A BIS A SUR 81 D 20, barrio Argelia II, de la Ciudad de Bogotá D. C., será responsabilidad directa la empresa RECONSTRUCTORA

Página 24 de 32

RESOLUCIÓN No. 00649

DE ENVASES S. A., ya sea que las realice con personal propio o subcontratado con otras empresas e incluyendo las actividades de reciclaje de materiales no peligrosos.

11. Ejecutar las "actividades a realizar" descritas en la Ficha 9 "Programa de cese, cierre o desmantelamiento de las actividades". La ejecución y cumplimiento de todas estas actividades al interior del predio identificado con nomenclatura urbana CL 59 A BIS A SUR 81 D 20, barrio Argelia II, el industrial deberá informar por escrito a la Autoridad Ambiental en forma inmediata la declaración del inicio de esta etapa de cese, cierre o desmantelamiento. La empresa deberá realizar las actividades descritas en el Artículo 40 del Decreto 2820 de 2010, para la ejecución de esta etapa, incluida la póliza de amparo de los costos de las actividades de esta fase de cese, cierre o desmantelamiento.
12. La empresa debe tener en cuenta que de acuerdo con lo indicado en los Términos de Referencia, los vehículos en los que se transportan los residuos peligrosos (canecas y recipientes contaminados con residuos de materiales peligrosos que entran a REDENVADES S. A., como los Residuos Peligrosos generados en las actividades de empresa y entregados al gestor externo), deben contar con sistema de estanqueidad que incluyan canales internos que conduzcan, en caso de derrame, los residuos líquidos hasta algún recipiente que los contenga temporalmente.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir a la Sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVADES S.A.**, con NIT 805.023.464-3, para que en materia de aceites usados dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Incluir en forma específica, el manejo de Aceites Usados dentro del Plan de Manejo Ambiental, en dos fichas inmersas en el Plan de Mejoramiento Ambiental: los procedimientos técnicos para el manejo y almacenamiento adecuado de los aceites usados y el plan de contingencia para el manejo de Aceites Usados, de acuerdo con los lineamientos establecidos en manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital adoptado por la Resolución 1188 de 2003,
2. Incluir en forma específica, la señalización del área de acopio temporal de Aceites Usados dentro del anexo 10 Formato de rotulado y etiquetado, de la información complementaria del EIA, de acuerdo con los lineamientos establecidos en manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital adoptado por la Resolución 1188 de 2003.

RESOLUCIÓN No. 00649

3. Inscribirse como Acopiador Primario de aceites usados, ante la Entidad diligenciando el formato de inscripción para acopiadores primario, que se encuentra en el Anexo 1 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados adoptado por la Resolución 1188 de 2003.
4. Implementar en las instalaciones los procedimientos técnicos para el manejo y almacenamiento adecuado de los aceites usados contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados adoptado por la Resolución 1188 de 2003, así como garantizar el cumplimiento a las obligaciones y prohibiciones establecidas en la norma en mención. Estos procedimientos deben permanecer en la planta y estar disponibles para su revisión por parte de la Autoridad Ambiental durante las Visitas de Control y Seguimiento.
5. Elaborar un plan de contingencia para el manejo de Aceites Usados, teniendo en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas para el caso de derrames sobre cuerpos de agua (Decreto 321/99). El cual deberá contener los planes operativo e informativo, lo mismo que los recursos del plan de contingencia. Este plan de contingencia debe permanecer en la planta y estar disponibles para su revisión por parte de la Autoridad Ambiental durante las Visitas de Control y Seguimiento.
6. Buscar y contratar el servicio de recolección y movilización de los aceites usados, con empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registradas y autorizados por la Entidad Ambiental
7. Solicitar y conservar al conductor de la unidad de transporte, la copia del reporte de movilización del aceite usado, cuando se realice la entrega.
8. Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

ARTÍCULO SEXTO.- Requerir a la Sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.**, con NIT 805.023.464-3, para que en materia de recurso aire dé cumplimiento a lo siguiente:

1. En cuanto a fuentes fijas una vez entre en operación el horno y el proceso de pintura respecto a emisiones atmosféricas generadas se hace necesario que cumpla con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.
2. Una vez entre en operación debe dar cumplimiento con lo establecido en el parágrafo 1 Artículo 17 y el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011.

Página 26 de 32

RESOLUCIÓN No. 00649

3. Lo establecido en el Artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, donde se estipula la obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.
4. Deberá dar cumplimiento al Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, donde se establece que toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Requerir a la Sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.**, con NIT 805.023.464-3, para que complemente el EIA en lo siguiente:

- En cuanto al diagnóstico de la población circundante, presentar la justificación del diseño de las preguntas y el análisis de los resultados, como le fue requerido en el oficio 2011EE156030 de 30/11/2011.
- Presentar la identificación de los impactos indirectos y acumulativos para el proyecto, según se le requirió mediante el oficio 2011EE156030 de 30/11/2011.

ARTÍCULO OCTAVO.- La verificación de la realización y cumplimiento de los demás programas incluidos en el PMA y la actualización permanente de los indicadores de gestión serán objeto de seguimiento y control por parte de la Entidad, a saber:

- Programa de mantenimiento de equipos
- Programa de control de olores
- Programa de manejo y control de ruido
- Programa de manejo y control de emisiones atmosféricas.
- Programa de Gestión Social
- Programa de capacitación y educación ambiental.

RESOLUCIÓN No. 00649

ARTÍCULO NOVENO.- La Sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.-REDEVASES S.A.**, con NIT 805.023.464-3, deberá presentar un Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), con una periodicidad de seis (06) meses (presentado en los cinco (5) primeros días de los meses de Junio y Diciembre), con el objeto de determinar el avance, cumplimiento y efectividad del Plan de Manejo Ambiental del proyecto.

El Informe de Cumplimiento Ambiental deberá ser presentado de acuerdo con las características de forma y contenido establecidas en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos de (2002), expedido por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o la norma que lo modifique o sustituya.

En cuanto a los formatos de cumplimiento ambiental que se deben incluir, diligenciar y presentar en el (ICA) se deberán presentar como mínimo los siguientes:

CÓDIGO DEL FORMATO DE ICA	NOMBRE DEL FORMATO	NUMERO DE LA PAGINA DE REFERENCIA EN EL (MSAP)*
FORMATO ICA - 0	ESTRUCTURA DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL	135
FORMATO ICA - 1A	ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS QUE CONFORMAN EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL	136
FORMATO ICA - 2 H	ESTADO DEL MANEJO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS	145
FORMATO ICA - 2 I	ESTADO DE LOS PERMISOS, CONCESIONES O AUTORIZACIONES PARA EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES	146
FORMATO ICA - 3 A	ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS	147
FORMATO ICA - 4 A	ANÁLISIS DE LAS TENDENCIAS EN LA CALIDAD DEL MEDIO EN QUE SE DESARROLLA EL PROYECTO	149
FORMATO ICA - 4 B	ANÁLISIS DE LAS TENDENCIAS EN LA CALIDAD DEL MEDIO EN QUE SE DESARROLLA EL PROYECTO (GRÁFICAS Y ANÁLISIS)	150
FORMATO ICA - 5	ANÁLISIS DE LA EFECTIVIDAD DE LOS PROGRAMAS QUE CONFORMAN EL PMA, LOS REQUERIDOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROPUESTAS DE ACTUALIZACIÓN	151

* Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, MADS 2002.

RESOLUCIÓN No. 00649

ARTÍCULO DÉCIMO.- Requerir a la Sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.**, para que allegue a esta entidad en el término de sesenta (60) días información sobre el transformador eléctrico refrigerado por aceite, que se evidencio en sus instalaciones, esta información debe contener la procedencia del transformador, información del medio refrigerante proporcionada por el fabricante del transformador, de lo contrario deberá realizar un análisis fisicoquímico para determinar si posee o no PCB's.

PARÁGRAFO.- En caso de que el contenido de PCB's sea superior a 50 ppm el industrial deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 222 de 2011, informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre su existencia e incorporarlo en las bases de datos de inventario de PCB's y establecer el método de disposición final adecuado para este equipo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La Sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.**, con NIT 805.023.464-3, debe contar con un Plan de Abandono y Restauración, independiente de la ficha de manejo planteada, de conformidad con Artículo 40 del Decreto Reglamentario 2820 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La Sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.**, con NIT 805.023.464-3, tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°. 5589 de 2011, modificada por la Resolución N°.00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la norma que las modifique.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - La licencia ambiental que se otorga mediante esta resolución no ampara ninguna otra actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), y en la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Cualquier modificación en las condiciones de la presente Licencia Ambiental o el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) deberá ser informada a esta Autoridad para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de la operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente Licencia Ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Autoridad, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- El beneficiario de la licencia ambiental deberá suministrar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto o actividad, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Autoridad en esta resolución, así como aquellas definidas en el

RESOLUCIÓN No. 00649

Estudio de Impacto Ambiental (EIA), en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

En cumplimiento del presente requerimiento se deberán presentar copias de las actas de entrega de la información al personal correspondiente en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El beneficiario titular de la presente Licencia Ambiental será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA supervisará esta licencia ambiental. Cualquier infracción a la presente Resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- En caso de que la Sociedad **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.**, con NIT 805.023.464-3, en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, no haya dado inicio a las actividades que se autorizan, esta entidad podrá mediante resolución motivada declarar la pérdida de vigencia de esta Licencia Ambiental, previo el procedimiento establecido en el artículo 36 del Decreto Reglamentario 2820 del 5 de agosto de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda y a la Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Notificar la presente Resolución a la sociedad denominada **RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.**, con NIT 805.023.464-3, a través de su representante legal el señor **RODOLFO MOSQUERA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.317.893, o a quien haga sus veces, en la Calle 59A BIS A SUR No 81D – 20 de la localidad de Bosa de esta ciudad y en la Carrera 34 No. 12 – 129 de Yumbo (Valle del Cauca).

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



RESOLUCIÓN No. 00649

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de febrero del 2014

Nestor Garcia Buitrago
DESPACHO DEL SECRETARIO

Expediente: SDA-05-2011-85 (4 Tomos)
Persona Jurídica: RECONSTRUCTORA DE ENVASES REDENAVASES S.A
Predio: Calle 59 A BIS A SUR No 81d- 20.
Concepto Técnico: 03341 del 11 de junio de 2013.
Radicados: 2010ER70091 del 22/12/2010, 2011ER67432 del 9/06/2011, 2011EE156030 del 30/11/2011 y 2012ER098209 del 16/08/2012.
Elaboró: Karen Angélica Noguera Flórez
Revisó: Claudia Irene Gutiérrez
Acto Administrativo: Resolución otorga Licencia Ambiental.
Asunto: Licencia Ambiental
Cuenca: Tunjuelo
Localidad: Bosa

Elaboró:

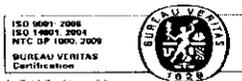
Karen Angelica Noguera Florez	C.C:	10190104 97	T.P:	220889CS J	CPS:	CONTRAT O 268 DE 2014	FECHA EJECUCION:	10/02/2014
-------------------------------	------	----------------	------	---------------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C:	80209525	T.P:	186040 CSJ	CPS:	CONTRAT O 199 DE 2014	FECHA EJECUCION:	14/02/2014
VLADIMIR CARRILLO PALLARES	C.C:	79757869	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 300 DE 2014	FECHA EJECUCION:	18/02/2014
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	28/02/2014

Aprobó:

Nestor Garcia Buitrago	C.C:	7519411	T.P:	N/A	CPS:	DIRECTOR	FECHA EJECUCION:	28/02/2014
------------------------	------	---------	------	-----	------	----------	---------------------	------------



RESOLUCIÓN No. 00649

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C., a los 28 FEB 2014 () días del mes de _____ del año 2014, se notifica personalmente el contenido de RESOLUCION 649 a señor (a) RODOLFO MOSQUERA VALENZUELA en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 94378013 de PALMIRA, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO:
Dirección: Calle 59A B43 AJ02 81D-20
Teléfono (s): 3208525063 - 317-4013719

QUIEN NOTIFICA: JUAN FERRAZ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 03 MAR 2014 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

JUAN FERRAZ
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

